NUM. 10. Lúnes 24 de Enero de 1876. 30 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Siguenza.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peset.	Cént.
En la capital.....	Un mes.....	1	50
	Tres id.....	4	50
	Seis id.....	9	»
Fuera de la capital.....	Un mes.....	2	50
	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	»

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insureccion carlista.

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda dice en despacho de anteayer que el mismo dia habia sido atacada por tres batallones y dos compañías de tiradores del Norte la importante posicion de Subijana y Morillas, donde se hallaba establecida una Aduana carlista, habiendo sido tomada despues de cuatro horas de fuego. La posesion de dichos puntos y la de Crispijana y Alí pone á cubierto la línea férrea de Miranda á Vitoria, que se inaugurará en el dia de hoy.

El Comandante en fefe del tercer Cuerpo del citado Ejército participa el 21, desde Villasana de Mena, que toda la primera division habia avanzado y ocupado la línea desde Nava, frente al Berron, por Viérgol y Artieta hasta Santa María sobre Arciniega; el enemigo huyó y abandonó sus cantones y puntos avanzados, retirándose á las trincheras del Berron y Monte Celadilla, dondo le cañoneo nuestra artillería, ocasionándole algunas bajas. La contraguerrilla le desalojó ademas de la Torre de Tijano, haciéndole algunos heridos y matando al oficial. Nuestras bajas cuatro heridos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 30.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inmediatamente que conozcan la presente circular harán saber al compromisario ó compromisarios que resulten elegidos por su respectivo distrito municipal, la obligacion en que se halla de personarse el dia 30 de los corrientes en esta capital, con los documentos correspondientes, á fin de no incurrir caso contrario, en la responsabilidad prevenida en el art. 173 de la sancion penal de la ley electoral vigente.

Guadalajara 24 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 31.

Resultando de los antecedentes que obran en este Gobierno, que las mesas electorales no han remitido por completo las actas y listas de votantes de cada uno de los cuatro dias de eleccion para Diputados y Compromisarios; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto por alguno de dichos documentos, su inmediato envio á este Gobierno á correo vuelto, haciéndolo de acta negativa por cada uno de los citados dias en que resulte no haber tomado parte elector ninguno; y cumplan el propio servicio con las demás autoridades á quienes obliga el conocimiento de dichos documentos.

Guadalajara 24 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez municipal de esta ciudad, regentando el Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario.

A los Alcaldes de los pueblos de su jurisdiccion y á los del partido de Brihuega, que forman este distrito electoral para Diputados á Córtes, hago saber: Que segun el art. 118 de la ley electoral vigente, á los tres dias de concluida la eleccion, ó sea el próximo dia 26, debe instalarse en esta capital bajo mi presidencia, la Junta general de escrutinio, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral, y para llenar cumplidamente este servicio, es preciso:

1.° Que los Comisionados estén sin falta alguna en esta ciudad y en las Casas Consistoriales el citado dia 26 á las diez de su mañana, y

2.° Que dichos Comisionados traigan certificacion del acta de su nombramiento y copias literales certificadas de las actas de cada dia de eleccion con la separacion debida.

Guadalajara 23 de Enero de 1876.—Tomás Sancho y Cañas.

Núm. 32.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicacion de los pastos concedidos al pueblo de Val de San García en el monte de sus propios, se señala el dia 4 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo las mismas condiciones que las anteriores y con la rebaja de la cuarta parte del tipo de tasacion.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 33.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicacion de los pastos concedidos al pueblo de Semillas en el monte de sus propios, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo los mismas condiciones que sirvieron para las anteriores y tipo de 285 pesetas.

Guadalajara 19 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 34.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicacion de pastos sobrantes concedidos al pueblo de Alocen en los montes de sus propios, se señala el dia 4 del pró-

(c) Ministerio de Cultura 2006

ximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la tercera que se verificará bajo las mismas condiciones que sirvieron para las dos anteriores á escepcion de los tipos de tasacion en los que se rebajará la cuarta parte.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 35.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicacion de los pastos concedidos en el plan general del presente año al pueblo de Villar de Cobeta en el monte de sus propios, se señala el dia 4 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo las mismas condiciones que las dos anteriores y tipo de 440 pesetas.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado. 2.°—Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas de pastos concedidos al pueblo de Selas en los montes de sus propios señalados en catálogo con los números 205, 206 y 207, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo las mismas condiciones que sirvieron para las dos primeras y tipos de 268, 320 y 400 pesetas respectivamente para cada uno de los montes designados.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la venta de 25 robles que han de aprovecharse en el monte de los propios del pueblo de Olmedada del Extremo, se señala el dia 8 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo las condiciones generales que sirvieron para las dos primeras y tipo de 60 pesetas.

Guadalajara 19 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano,

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la adjudicacion de los pastos concedidos al pueblo de Pinilla de Jadraque en el monte de sus propios, se señala el dia 5 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana para la celebracion de la tercera, que se verificará bajo las condiciones generales que sirvieron para las anteriores y tipo de 246 pesetas á que ha sido rebajada su tasacion.

Guadalajara 19 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la adjudicacion de pastos para 350 lanares, concedidos al pueblo de Miralrio en el monte de sus propios, se señala el dia 5 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana para la celebracion de la tercera que se verificará bajo las mismas condiciones que las dos primeras y cantidad de 140 pesetas.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 40.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el dia 4 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana para la celebracion de la tercera subasta de los pastos concedidos al pueblo de Trillo en los montes de sus propios, la que se verificará bajo las condiciones generales que sirvieron para las dos primeras y tipo de 200 pesetas para los señalados al monte núm. 88 del catálogo y el de 180 para los sobrantes del núm. 89 ó sea el del otro lado del rio.

Guadalajara 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 23 de Diciembre de 1875.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Eugenio Muñoz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Isidoro Ruiz y D. Fernando Güici.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Guadalajara.—Beneficencia.—La Comision, con vista de lo que arroja el expediente de su referencia, y de conformidad con lo informado por el negociado, acordó que el niño huérfano Fernando Fernandez y Navarro, acogido en la Casa de Expósitos de la provincia sea puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, interesando que por tránsitos de justicia se sirva remitirlo al de Madrid para su ingreso en el asilo de huérfanos y desamparados, por ser natural de Madrid dicho huérfano.

Guadalajara.-Instruccion pública.—En cumplimiento de lo acordado por la Exc ma. Diputacion provincial, en sesion de 3 del corriente mes, la Comision decidió señalar la cantidad de cinco pesetas en concepto de indemnizacion de gastos al Inspector de escuelas por cada un dia que emplee en la visita que gire á las de la provincia, teniendo en cuenta dicha Comision al fijar dichas dietas, la situacion económica que la provincia atraviesa en la actualidad.

Aldeanueva de Guadalajara.-Beneficencia.—Vista la solicitud que don Manuel Urrea Vicente ha reproducido con fecha 14 de Setiembre último, referente á la concesion de un expósito, para vestirle, calzarle, educarle y enseñarle el oficio de labrador, la Comision acordó se esté á lo resuelto sobre el particular por la misma en sesion de 26 de Julio anterior.

Guadalajara.-Personal de la Seccion de Contabilidad municipal.—En cumplimiento de lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial, en sesion de 3 del corriente mes, la Comision dispuso se anuncie en el *Boletin oficial* la provision de la nueva plaza de Oficial de la Seccion de Contabilidad, con el haber anual de 1.125 pesetas, dando veinte dias para la admision de solicitudes, y debiendo acreditar documentalmente los aspirantes su buena conducta moral y servicios administrativos.

Guadalajara.—Suministros.—La Comision, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, procedió á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma que aparece en el expediente de su razon, y cuyo detalle se publicará seguidamente en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.-V.° B.°-El Vicepresidente, Muñoz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 24 de Diciembre de 1875.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Fernando Güici y D. Antonio Molero.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Pajares, Anchuela del Campo, Ciruelas, Mirabueno.-Contabilidad municipal.—Vistos los expedientes de incidencias de Contabilidad municipal de los pueblos citados, la Comision de acuerdo con lo propuesto por la Seccion, acordó que los Alcaldes y Depositarios responsables á la rendicion de cuentas, las rindan en término de diez dias, bajo el apercibimiento de multa y demás sancion penal que el negociado propone.

Yélamos de Arriba.-Idem id.—A instancia de Mariano Martinez, Depositario de propios de este pueblo, la Comision acordó se dirija la oportuna órden al Alcalde para que obligue inmediatamente á Leocadio Prieto á entregar la documentacion respectiva á lo recaudado y satisfecho en los meses en que desempeñó el cargo de Depositario de Propios en el año de 1873 á 74, con el fin de que el recurrente que le relevó en dicho cargo ántes de terminar dicho ejercicio, pueda formar la cuenta general de caudales por todo el año económico expresado.

Castilmimbre.—A instancia de los Alcaldes de años anteriores de este pueblo, la Comision acordó se dirija la oportuna órden al Alcalde actual, para que bajo recibo entregue á los recurrentes cuantos documentos obren en aquella Secretaría que se relacionen con las cuentas respectivas á los ejercicios en que desempeñaron el cargo de Alcaldes, y además rindan sus cuentas en el improrogable término de diez dias; bajo el apercibimiento de multas y demás sancion penal que el negociado propone.

Guadalajara.-Obras provinciales de Beneficencia.—Examinada por la Comision la lista de los gastos invertidos en las obras del lavadero de ropas del Hospital civil provincial, remitida por el Arquitecto D. José del Acebo, con comunicacion de 24 de Noviembre último, la Comision acordó se satisfaga su importe de 470 pesetas 2 céntimos, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.-V.° B.°-El Vicepresidente accidental, Ruiz.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 27 de Diciembre de 1875.

Se abrió la sesion á las cinco de la tarde, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Fernando Güici y D. Antonio Molero.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, recibida en este dia, en que manifiesta á la Excma. Diputacion provincial si está dispuesta, en union con el Ayuntamiento de esta ciudad, á contribuir al coste de las obras mas indispensables en el cuartel y pabellones del edificio de San Cárlos, donde debe alojarse el tercer regimiento de Ingenieros, cuya venida á esta capital se ha dispuesto por Real

(c) Ministerio de Cultura 2006

órden de 1 9 del corriente mes, y atendida la su ma urgencia que el caso reviste, la C omision acordó ocuparse del particular en defecto del cuerpo provincial, á quien el asunto compete, y el cual no se halla en la actualidad reunido

Abierta la discusion, y considerando la Comision que la extancia del cuerpo de Inge nieros en la capital no solamente reporta beneficio á los intereses de la misma, sino que alcanza á las comarcas más próximas, proporcionándoles la salida de sus frutos, y de aquí que pueda estimarse el caso como ventajoso para diferentes localidades, la Comision, por tanto, decidió que los fondos provinciales contribuyan á las obras de que se trata en la cantidad de 625 pesetas, equivalente al coste de la cuarta parte del presupuesto especial de las referidas obras y bajo esta base ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento para contestar á la superior autoridad militar de la provincia el resultado.

Con lo que terminó la sesion, siendo las siete y media de la noche.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.° B.°—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 28 de Diciembre de 1875.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente accidental D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Fernando Güici y D. Antonio Molero.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Viñuelas.-Beneficencia.—La Comision acordó conceder un socorro de lactancia por el tiempo establecido, para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Ecequiel Alcor Merino, por concurrir en el caso los requisitos establecidos.

Matarrubia.-Contabilidad municipal.=Vistas las comunicaciones del Alcalde de Matarrubia de 16 y 24 de Noviembre último, la Comision acordó que el Alcalde saliente de esta localidad facilite al Ayuntamiento actual en el término de tercero dia un extracto del cargo y data de las cuentas municipales respectivas á los ejercicios de su administracion, á fin de venir en conocimiento del estado de los fondos, sin perjuicio del resultado definitivo de aquellas, las cuales deberá formar el Alcalde saliente en el improrogable término de quince dias; bajo apercibimiento en caso contrario de exigirle el máximum de la multa que la ley determina, y la subsiguiente sancion penal de la misma.

Copernal.—Idem. id.—En el expediente sobre rendicion de cuentas por los Alcaldes y Depositarios de años anteriores de esta localidad, la Comision, de conformidad con lo propuesto por el negociado, acordó que los referidos Alcaldes y Depositarios esten en un todo á lo resuelto por la misma en sesion de 28 de Julio último por no haber méritos para disponer otra cosa.

Loranca de Tajuña.-Idem id.—En el expediente á instancia de D. Federico Calvo contra la resolucion del Ayuntamiento de esta localidad por la que le hace responsable de 1.012 pesetas, por resultado de las cuentas respectivas á los ejercicios de su administracion: la Comision acordó conceder al recurrente por via de equidad el improrogable plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se le notifique este acuerdo, para que rinda las cuentas de que se trata y conocer el resultado de las mismas, y de no verificarlo, se lleve á efecto lo resuelto por este Cuerpo provincial en 28 de Julio último, como propone la Seccion en su dictámen de 17 del corriente mes.

Con lo que terminó la sesion siendo las dos de la tarde.-El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.° B.°—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

SECCION TERCERA.

ADMINSTRACION ECONÓMIICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden de 10 del actual me manifiesta, que en los sorteos celebrados en dicho dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte (el primero) á D.ª Isabel Boniche, hija de D. Salvador, Teniente Coronel, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 19 de Enero de 1876. —El Jefe de la Administracion, José Palacios.

(1.)

INSTRUCCION GENERAL
PARA LA
ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL
IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPITULO VII.
ADEUDOS DE CARNES.

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamiento.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el Fiel ó el Incerventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO VIII.
REGISTROS DE GANADOS.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO IX.
TRÁNSITOS.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO X.
OBRAS Y REPAROS.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero debarán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XI.
DEPÓSITOS DE COSECHEROS.

Art. 64 En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilógramos ó litros por cada especie: pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las intreducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Véase el *Boletin* anterior.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 72. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.° que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 litros ó kilógramos.

La administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfatoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo da vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indespensable que su inversion se verique con intervencion admistrativa.

CAPITULO XII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 81. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase se estan obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 y desde el 71 al 80 de esta Instruccion.

CAPITULO XIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 84. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 86. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá, bajo tal concepto, lo que la direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un indivíduo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmedato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se proderá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administracion cuidirá de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XIV.

FERIAS Y MERCADOS.

Art 95. La Administracion concederá permiso paro sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo desertado el soldado de la tercera compañía de la Brigada de trasportes del Ejército del Norte, Bernardino Sevilla Lopez, se hace saber á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que lo conduzcan á esta capital si se presentase ó fuese capturado.

Guadalajara 19 de Enero de 1876.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

Señas de Bernardino Sevilla Lopez.

Es hijo de Manuel y de Faustina, natural de Alcolea del Pinar, provincia de Guadalajara, su oficio labrador, su edad 20 años; sus señales pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, boca y frente regular, barba clara, color bueno y produccion buena.

Habiendo desertado del Depósito de quintos de Madrid el soldado Antonio Rubio Calvo, se hace saber á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que lo conduzcan á esta capital ante mi autoridad, caso de que no se presentase ó fuera capturado.

Guadalajara 19 de Enero de 1876.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

Señas de Antonio Robio Calvo.

Es hijo de Saturnino y de Agustina, natural de Peñalen, provincia de Guadalajara, su oficio labrador, su estado soltero, de 33 años de edad; sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba mucha y color sano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Jirueque.

Por Narciso Castillo Estéban, domiciliado en este pueblo, se me ha dado parte que en la noche del dia 20 del que cursa le han desaparecido dos caballerías mulares de su propiedad, en el término de este distrito, ignorando el paradero de las mismas por más indagatorias que ha practicado; por lo tanto, ruego á las autoridades dondee aquellas se encuentren las pongan á la disposicion del que suscribe, á cuyo efecto lo aviso.

Jirueque 21 de Enero de 1876.—El Alcalde, Antonio Almazan.

Señas de las caballerías.

Una mula de 20 años, seis cuartas poco más ó menos de alzada, coja de la mano derecha y desherrada de las tres extremidades, pelo entre pardo.

Otra de igual pelo, de 12 á 14 años, de seis cuartas de alzada, con algunos lunares y herrada de las cuatro extremidades, ambas esquiladas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Somolinos.

El repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos, que ha de regir para el presente año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna Y se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados en el expresado repartimiento.

Somolinos 14 de Enero de 1876.—El Alcalde, Venancio Chicharro.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

(c) Ministerio de Cultura 2006